

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 5'00
Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea..... 0'30

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 6'25
Número suelto..... 0'25



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Remitido a informe del Consejo de Estado el expediente promovido por varias entidades de Palencia, en solicitud de que para la aplicación de la ley de 11 de Mayo de 1920 se dicten disposiciones aclaratorias, ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada el 8 de Marzo último por el Ministerio del digno cargo de V. E. este Consejo ha examinado el adjunto expediente promovido por varias entidades de la provincia de Palencia, en solicitud de que para la aplicación de la ley de 11 de Mayo de 1920 se dicten disposiciones aclaratorias.

Resulta de antecedentes: Que la Cámara Oficial Agrícola, la Diputación provincial, la Asociación de Labradores, la Sociedad Económica de Amigos del País, el Consejo provincial de Fomento, la Federación de Sindicatos Católico-Agrícolas y la Cámara de la Propiedad Urbana, en instancia fecha 8 de Enero de 1921 formulan las siguientes súplicas:

1.º Promulgada la ley de 11 de Mayo de 1920, la Delegación de Hacienda en la provincia de Palencia debe publicar, en la forma que el Ministro juzgue conveniente, la relación de las fincas inscritas a la Hacienda en cada Municipio haciendo saber cuáles de ellas están incluidas en el artículo 29 de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y cuáles tienen derecho a ser retraídas, contándose los plazos desde la publicación oficial.

2.º Debe ordenarse que se suspenda la tramitación de toda solicitud pidiendo el retracto de fincas cuyas deudas fueran desconocidas por los dueños y posean actualmente contribuyentes que están dispuestos a satisfacer las deudas que correspondan.

3.º Deberán darse vista de los expedientes a las Cámaras oficiales agrícolas y de la Propiedad Urbana; y,

4.º Debe reglamentarse la aplicación de la ley en forma que aparezcan totalmente separados la situación abusiva de los que poseían fincas sin pagar contribución, de los contribuyentes de buena fe que no han satisfecho las deudas por desconocerlas, concediendo a éstos facilidades y medios para saldarlas, librándoles de una inicua expoliación, que no está en el espíritu ni en la letra de la ley de 11 de Mayo de 1920.

Alegan dichas entidades, en apoyo de tales solicitudes: Que, promulgada la ley de referencia, esperaban los contribuyentes palentinos que se publicarían las reglas para que pudieran solicitarse los retractos a que la misma se refiere, empezando por dar a los Ayuntamientos la oportuna relación de fincas, para que llegase el aviso a los poseedores y pudieran proceder al pago de las cantidades correspondientes; que se da el caso de que muchos miles de fincas han sido inscritas como de la Hacienda, sin conocimiento de los interesados; en otras, no obstante tal inscripción, siguen sus primitivos dueños poseyéndolas y pagando las contribuciones y transmitiéndolas por autos inter vivos y «mortis causa» a otros que las poseen de buena fe; que para que los contribuyentes paguen los descubiertos, es preciso que los conozcan, sin cuyo requisito no deben correr los plazos; que puede darse el caso que sin tal requisito los aludidos poseedores de buena fe pierdan sus fincas por actos de terceros, apoyados en expedientes, para aquéllos desconocidos; que la Delegación de Hacienda no ha entregado a los contribuyentes la relación de fincas a retraer que solicitaban, por las dificultades que ofrecía el examen de los expedientes, no obstante lo cual, se habían facilitado dichos datos a otras personas que pretenden, por virtud de tal conocimiento, realizar negocios escandalosos; que todo ello es extraño y que, de no aclararse, el Estado no conseguirá más que llevar a costosos y largos litigios a los poseedores de fincas.

Que remitida la instancia a informe de la Delegación de Hacienda de Palencia, con Real orden de 14 de Enero, suspendiendo las cesiones de fincas no poseídas plénamente por la Administración, la Oficina provincial citada manifiesta que los datos de que se han valido los peticionarios de fincas cedidas al Estado deben haber sido suministrados por el Registro de la Propiedad; que limitada la ley de 11 de Mayo de 1920 a las fincas que el Estado administre directamente o por medio de los Municipios, resultaría completamente inútil, pues no existe

en Palencia, ni en casi todas las provincias, una sola finca en tales condiciones, y que esta teoría pugna con la ley Hipotecaria, por virtud de la cual la inscripción en el Registro supone la posesión procediendo, por todo ello, la desestimación de lo solicitado.

Que el Negociado y Sección correspondiente de la Dirección general de Propiedades informa que procede desestimar la instancia y disponer, con carácter general, que en cuanto a las fincas que no obstante la adjudicación hecha a la Hacienda por tal concepto, no se allen éstas incautadas material o realmente, se dé conocimiento de las solicitudes de cesión a los poseedores de aquéllas, para que en el término de un mes puedan alegar lo que estimen más conveniente, y, en su vista, resolver la Delegación en primera instancia lo que crea más oportuno.

Que la Dirección de lo Contencioso entiende que ha de resolverse el asunto con carácter de generalidad, y somete a la Superioridad un proyecto de Real orden como complemento de la dictada en 16 de Octubre de 1920, que dió determinadas instrucciones para el cumplimiento de la ley, cuyo proyecto dispone en su parte más esencial, que sea preferido el poseedor sobre terceras personas que hubieren formulado igual petición para obtener la transmisión de la propiedad; que cuando el poseedor presentare títulos de adquisición se suspenderá la adjudicación; que si hubiera contienda entre el poseedor y persona con título inscrito, se suspenderá también la adjudicación; que la falta de requerimiento al poseedor constituirá vicio esencial de nulidad, que podrá hacerse valer dentro del plazo de seis meses, y que las disposiciones sobre el requerimiento al poseedor y sobre preferencia se observarán en los expedientes en curso y pendientes de adjudicación.

Que la Dirección general de Propiedades se manifiesta sustancialmente conforme con la propuesta de la de lo Contencioso, manifestando por su cuenta que el derecho de tanteo que se reconoce en el proyecto de dicha Dirección significa también el derecho de retracto que la ley extinguió y contraría lo declarado por Real orden de 16 de Octubre acerca de la prioridad de las peticiones; que tal derecho de tanteo serviría para que a su amparo se sigan disfrutando tranquilamente las fincas mientras no se realice la enajenación; que, por tanto, reconocido el derecho de tanteo, las cosas seguirán como antes de dictarse la ley de 1920, con perjuicio de los intereses del Estado, y que si se trata de contribuyentes de buena fe y pue-

dan presentar los debidos justificantes, la Administración, una vez dado conocimiento a tales contribuyentes de las solicitudes de cesión respectivas, estimará en lo que valgan las pruebas y alegaciones que sean presentadas, teniendo especialmente en cuenta lo dispuesto en los artículos 446 y siguientes del Código civil acerca de los efectos de la posesión, así como las demás reglas de derecho pertinentes, de manera que en nada se perjudique al de los interesados; estimando, en consecuencia, la citada Dirección general de Propiedades que debe modificarse, de acuerdo con estas observaciones, el aludido proyecto de Real orden, y que, en tal estado el expediente, se remite a informe de este Consejo.

Vistos los artículos 1.º y 2.º de la ley de 11 de Mayo de 1920, a que esta consulta hace relación, y que dicen así: «Artículo 1.º Los contribuyentes cuyos débitos a la Hacienda se hayan hecho efectivos por medio de la adjudicación de fincas antes de la promulgación de esta ley, podrán retraerlas, dentro del plazo improrrogable de seis meses, a contar de aquella fecha, si no hubiesen sido ya enajenadas, comprendiéndose en el precio del retracto la cantidad en que las fincas se adjudicaron, el importe de la contribución que hubiere correspondido desde su adjudicación, pero limitado a los tres últimos años, y los derechos abonables a la Agencia ejecutiva.» «Artículo 2.º Transcurridos los seis meses que se fijan en el artículo anterior, las fincas a que el mismo se refiere serán cedidas en plena propiedad por el Estado a las personas que lo soliciten mediante el pago de las mismas cantidades que se determinan en el artículo precedente.»

Considerando que los términos en que se hallan redactados los artículos de la ley no permiten que a título de interpretación de la misma se cambien o amplíen los plazos que a los poseedores de fincas adjudicadas a la Hacienda se dan, ni que se mandan formar relaciones de tales fincas, imponiendo a las oficinas un trabajo extraordinario que no está en condiciones de realizar, ni que se cuenten los plazos de tales listas, ni que se suspenda toda solicitud si las deudas son desconocidas por los dueños y éstos se encuentran dispuestos a satisfacerlas; ni de que se dé vista de los expedientes a las Cámaras Agrícolas y de la Propiedad, que no son parte legítima en los mismos, ni que se acredite la posesión material de las fincas por parte de la Administración, condición imposible, y que la estadística de muestra no habérselo cumplido, que

anularía toda la eficacia práctica de la ley; ni que se dé conocimiento de las cesiones a los poseedores actuales, para que puedan alegar contra ellas haciendo imposible en largos años que ninguna tuviera efecto útil para el Fisco; ni que se conceda derecho de retracto a los poseedores, porque nadie las denunciaría, sabiendo que no habrían de serle adjudicadas; ni que se suspendan las adjudicaciones a la sola presentación de los títulos civiles, de los que no carecería o podría proveerse cualquier dador moroso; ni que se suspenda la adjudicación en caso de contienda, por la razón antes indicada y porque existe un procedimiento al que deben ajustarse las reclamaciones de los terceros no responsables a la Hacienda, que ofrece suficientes garantías de defensa del derecho de todos; ni la falta de requerimiento al poseedor, que podrá ser base de la correspondiente acción de nulidad en expediente especial; debiéndose estimar, en consecuencia, que la solicitud origen de este expediente y las medidas que, de acuerdo con el criterio que la informa, han propuesto algunos Centros, no pueden prevalecer, por ser opuestas a la referida ley de 11 de Mayo último:

Considerando que, aunque lo expuesto sería suficiente, dado que las leyes sólo pueden derogarse por otras posteriores y no por disposiciones meramente administrativas, conviene recordar que con tales pretensiones vendría a desnaturalizarse el propósito del legislador, claramente expresado en el preámbulo del Real decreto de 13 de Noviembre de 1909, en que se autorizó la presentación a las Cortes del proyecto de ley, promulgado después con ligeras modificaciones, sobre enajenación de fincas adjudicadas a la Hacienda en el que se recordaba la conveniencia de sacar tales fincas de la situación anormal en que se hallan, sin poner para ello mano en el embrollo de los innumerables expedientes, porque la revisión de ellos sería tarea impropia que exigiría mucho tiempo y muchos empleados competentes dedicados exclusivamente a esa labor de muy dudosos y escasos resultados, pues hay que reconocer que en lapso tan largo—más de diez lustros—no siempre se han hecho las altas y bajas consecuencia de las ventas realizadas y de los retractos concedidos, y se ha observado no pocas veces la imposibilidad de identificar las fincas que aparecen adjudicadas, cosas todas que harían inútil en gran manera tal revisión.

Considerando que, esto no obstante es posible que sean atendidas las reclamaciones de buena fe, partiendo de un hecho de fácil comprobación administrativa, cual es si los poseedores de fincas adjudicadas a la Hacienda por débitos de contribuciones han seguido o no pagando las correspondientes, porque en el caso de que no las hayan pagado, claro es que no pueden estimarse como poseedores de buena fe, y si las pagaron es porque las Oficinas faltaron a su deber, dando lugar con ello a que las fincas adjudicadas hayan podido ser poseídas y transmitidas en aquel concepto por los particulares; no procediendo por el mero transcurso del plazo señalado por la ley de 11 de Mayo de 1920 se adjudiquen a los denunciadores, sin perjuicio del resultado que en definitiva ofrezca la revisión a que deben ser sometidos tales expedientes, de oficio o a instancia de parte, para que en ellos pueda confirmarse o destruirse la presunción de buena fe a que obliga la justificación del pago de contribuciones, de im-

sible repartimiento y cobro cuando de fincas de la Hacienda pública se trata:

Considerando que la solución propuesta armoniza la oportunidad de cortar abusos por parte de los denunciadores de bienes adjudicados a la Hacienda, pero poseídos de buena fe por particulares y la necesidad imprescindible de que no continúen disfrutando los de mala fe y con burla de preceptos legales de ineludible aplicación las fincas de que fueron privados por falta de pago de las contribuciones, la Comisión permanente del Consejo de Estado es de dictamen:

1.º Que debe suspenderse la adjudicación de fincas solicitadas al amparo de la ley de 11 de Mayo de 1920 cuando sus poseedores lo sean de buena fe por acreditar que se hallan al corriente en el pago de las contribuciones correspondientes, o cuando justifiquen que dichas contribuciones no se han pagado porque los encargados de hacerlo, prevaleciendo de ser el propietario menor de edad, mujer casada, incapacitada o tener capacidad incompleta, o por otras causas análogas, omitieron el pago en perjuicio de los dueños y sin culpa de éstos.

2.º Que deben revisarse de oficio o a instancia de parte los expedientes en que concurran las mencionadas circunstancias, aunque se haya llegado a la cesión de las fincas, a fin de que la aplicación de la ley sea igual para todos los poseedores y solicitantes lo mismo antes que después de la resolución que recaiga en este expediente.

3.º Que siempre que se solicite la cesión de una finca con arreglo a los preceptos de la ley de que se trata se notifique la pretensión al poseedor de aquélla, para que, si le conviene, pueda justificar su preferente derecho a retraer la finca por estar comprendido en los casos a que hace referencia la conclusión anterior.

4.º Que para evitar que en lo porvenir se repitan los errores por vir-

tud de los cuales se llega indebidamente a la adjudicación de fincas a la Hacienda, con perjuicio de los propietarios de buena fe, debe estudiarse la reforma de la vigente Instrucción de apremios.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el anterior dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se prepone. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1921.—Argüelles.

Señor Director general de Propiedades e Impuestos.

(Gaceta) de 5 de Julio de 1921.)

Alcaldía de Codorniz

Hallándose servidas interinamente las plazas de Inspector de carnes y de higiene y Sanidad pecuarias de esta localidad, se anuncia la vacante para su provisión en propiedad, cuyas plazas

se hallan dotadas con el haber anual de 365 pesetas cada una.

Los aspirantes a dichos cargos, que habrán de poseer el título de Veterinario, presentarán sus instancias a esta Alcaldía, durante el término de treinta días, a contar desde que el presente aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia; pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Codorniz, 12 de Agosto de 1921.—

El Alcalde, Máximo Sanz.

Alcaldía de Revenga

Des fe h y día de la fecha y encon-

trada abandonada en este término municipal por la Guardia civil de este pueblo, se encuentra depositada una res lanar de las señas que a continuación se expresan y que será entregada al que justifique ser su dueño.

Una oveja merina, con una G en la trenca, enzarcellada de las dos orejas, perniquebrada y entablillada, tuerta del izquierdo y una letra P puesta con pez.

Revenga, 10 de Agosto de 1921.—El Alcalde, Manuel Herranz.

GUARDIA CIVIL

COMANDANCIA DE SEGOVIA

ANUNCIO

En cumplimiento a la vigente ley de caza y Real decreto de 15 de Septiembre de 1920, se procederá el día 1.º de Septiembre próximo y hora de las once, en la casa-cuartel de esta Comandancia, a la venta en pública subasta de varias escopetas, así como a la de la chatarra de algunas armas prohibidas, recogidas a infractores a dichas disposiciones.

Segovia, 15 de Agosto de 1921.—El Teniente Coronel primer Jefe, Esteban Lucía Esteban.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

DISTRITO FORESTAL DE SEGOVIA

SUBASTAS

En los días y horas que se expresan en la relación que a continuación se inserta, tendrán lugar ante los Alcaldes respectivos, en las Casas Consistoriales de los pueblos que se mencionan, las primeras subastas de los pastos sobrantes de los montes de dichos pueblos, bajo los tipos de tasación que a cada uno se asigna en la referida relación y con sujeción al pliego de condiciones facultativas y reglamentarias que se remitirán por la Jefatura del Distrito, y se hallarán de manifiesto en las Secretarías de los respectivos Ayuntamientos.

RELACION QUE SE CITA

Número del monte	PUEBLOS	Extensión Hectáreas	Clase de ganado y número de cazas		TASACION Pesetas	Gestión técnica		Días y horas de la subasta
			Lanar	Cabrió		Entrega Pesetas	Reconocimiento Pesetas	
65	Estebanvela	90	200	100	1	20	19 Septiembre a las once	
167	Tabanera la Luenga	40	800	200	2	10	—	
204	Pedraza	300	1200	150	1320	10'35	47'50	
129	Año	49	1014	304'20	3'04	12'25	20	
91	Serracín	26	250	75	0'75	6'50	—	
162	Santauste de Pedraza	32	300	105	1'05	8'00	—	
151	Juarros de Riomoros	26	800	240	2'40	6'50	21	
94	Villacorta	40	250	75	0'75	10	—	
96	Idem	83	300	150	1'50	18'60	—	
153	Madrona	61	400	160	1'60	19	22	
159	Ortigosa del Monte	66	200	60	0'60	15'70	23	

Segovia, 11 de Agosto de 1921.—El Ingeniero Jefe, Miguel de la Torre.